

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por FRANCIS NATHALIA BETANCUR PINZÓN contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil veinte

AUTO - I

Por considerar que la subsanación de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconoce a los abogados NELSON TORRES ZARAZA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 1098620771 y T. P. No. 187164 del C. S. de la J, como apoderado judicial principal y a RAMÓN ANDRES MONTAÑEZ ACONCHA² identificado con cédula de ciudadanía N° 91352171 y T. P. No. 192566 del C. S. de la J, DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL³ identificado con cédula de ciudadanía N° 91597920 y T. P. No. 178499 del C. S. de la J, NATALY AYALA MARIÑO⁴ identificada con cédula de ciudadanía N° 1101687182 y T. P. No. 214640 del C. S. de la J, como apoderados judiciales sustitutos de la demandante FRANCIS NATHALIA BETANCUR PINZÓN en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder, con las advertencias de que trata el art. 75 del CGP.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a los abogados NELSON TORRES ZARAZA como apoderado judicial principal y a RAMÓN ANDRES MONTAÑEZ ACONCHA, DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL y NATALY AYALA MARIÑO como apoderados judiciales sustitutos de la demandante FRANCIS NATHALIA BETANCUR PINZÓN, según la motivación.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda interpuesta por FRANCIS NATHALIA BETANCUR PINZÓN, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus

veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en art. 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 125 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 17 de Noviembre de 2020



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64bcfb1a575410ef2c7e43d8eb8564c644d669f502bd94091f4ed55057cbbdce

Documento generado en 13/11/2020 08:13:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>